



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-01753-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Bogotá, D.C., 19 ABR 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado, contra el auto del 24 de febrero de 2021 fijado en estado del 25 de los mismos mes y año, a través del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que presentó el 25 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para lo cual argumentó que se envió el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección del correo electrónico bryant6699@hotmail.com, obteniendo resultado positivo el cual allegó al Juzgado el 24 de febrero de 2020.

Que procedió al envío de la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. obteniendo también resultado positivo el cual se allegó al correo electrónico del despacho el 13 de julio de 2020.

Que el despacho en auto del 17 de septiembre de 2020 requirió con fundamento en el artículo 317, adelantar el trámite de notificaciones

manifestando que la certificación no informa el leído por parte del demandado, razón por la cual no da validez a los resultados allegados.

Que tal situación motivó a solicitar la declaratoria de ilegalidad del auto en cita, solicitud allegada al correo electrónico del juzgado el 9 de octubre de 2020 de la cual el despacho no se ha pronunciado, carga procesal que recae sobre el despacho debido a que se omite las reglas del desistimiento tácito.

Que el término se encuentra interrumpido desde el 9 de octubre de 2020 sin tener a la fecha un pronunciamiento y la carga procesal de trámite de notificaciones se cumplió a cabalidad.

Que el párrafo inicial del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, determina que si no se ha acordado entre el iniciador y destinatario del mensaje de datos, una forma o método determinado para efectuar el acuse de recibido, se podrá acusar recibo mediante todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, según el literal b.

Que como quiera que los artículos 291 y 292 del C.G.P. no determinan el método para efectuar el acuse de recibido, sino que solo expresa que dejarán constancia de ello y se adjuntara una copia impresa del mensaje, por lo cual, se da por entendido que la constancia de entrega del mensaje de datos genera el acuse de recibido.

Solicita se revoque el auto del 24 de febrero de 2021 y en cambio se declare la ilegalidad del auto del 17 de septiembre de 2020, se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El despacho considera acertados los argumentos de la parte demandante, toda vez que en efecto el despacho no efectuó ningún pronunciamiento frente al memorial que presentó la parte demandante, visto a folio 71 del cuaderno 1, a través del cual solicitó la ilegalidad del

auto del 17 de septiembre de 2020 porque consideró que la notificación del mandamiento de pago al demandado se encontraba surtida.

Al efectuar una revisión minuciosa de las notificaciones y resultados de las mismas obrantes a folios 41 a 48 y del 55 a 63 del cuaderno 1, se establece que en efecto se surtió en debida forma la notificación al demandado BRAIAN VELASCO TAPIAS pues a pesar de que la empresa de correo INTERPOSTAL haya certificado que el mensaje de datos al correo briant6699@hotmail.com no fue leído, también es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* proferido por la Presidencia de la República consagra:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

La norma transcrita no indica que el correo deba ser abierto o consultado por el destinatario, la notificación se entiende surtida con el envío a la dirección electrónica del destinatario, lo que en efecto ocurrió en este asunto.

Con base en lo anterior, se declararán sin valor y efecto alguno el auto del 17 de septiembre de 2020 y el último párrafo del auto del 5 de noviembre de 2020.

95

Consecuencialmente, se revocará el auto del 24 de febrero de 2021.

Se tendrá por notificado del mandamiento de pago al demandado BRAIAN VELASCO TPIAS, quien dentro del término legal, no contestó la demanda, ni propuso algún medio exceptivo.

Frente a las solicitudes de proferir sentencia vistas a folios 65, 70 y 74 del cuaderno 1, el despacho procederá a ello en auto separado.

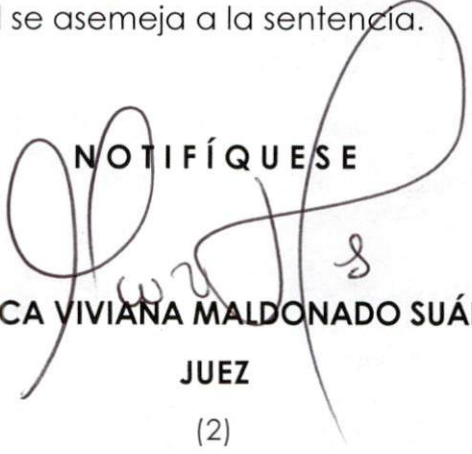
Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación. No obstante, debe tenerse en cuenta que esta no procede pues proceso es de mínima cuantía por lo que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto del 24 de febrero de 2021 conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 17 de septiembre de 2020 y el último párrafo del auto del 5 de noviembre de 2020, como se estipuló en los considerandos.
3. **TÉNGASE** por notificado del mandamiento de pago al demandado **BRAIAN VELASCO TPIAS**, quien dentro del término legal, no contestó la demanda, ni propuso algún medio exceptivo.
4. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación. No obstante, éste no procede por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

5. **SE EMITIRÁ** por separado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual se asemeja a la sentencia.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 ABR 2021 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 039 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria